PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1679

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2020.

Materia:Civil.

PER1 y PER2

Abogado:Lic. Pedro Pascual de los Santos Cleto.

Recurrido:Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados:Dr. Rafael R. Dickson Morales, Licdos. Gilbert A. Suero Abreu, Winston E. Báez Ovalle y Licda. Paola Canela Franco.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 y PER4 dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y

O1 respectivamente, con domicilio y residencia en la municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro Pascual de los Santos Cleto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. O2 con domicilio profesional en la ADD9 municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución organizada de conformidad con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con domicilio social y establecimiento principal ubicado en la ADD10 de esta ciudad, representada por su gerente de litigios PER5 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con domicilio y residencia en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Rafael R. Dickson Morales y los Lcdos. Gilbert A. Suero Abreu, Paola Canela Franco y Winston E. Báez Ovalle, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 CED5 y CED6 , respectivamente, con estudio profesional ubicado en la ADD11 ADD12 de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00796, dictada en fecha 27 de octubre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, S. A. contra los señores PER3 y PER4 por procedente; SEGUNDO: REVOCA únicamente el segundo párrafo del ordinal primero de la decisión de la sentencia (sic) núm. 037-2018-SSEN-01053 dada en fecha 30 de julio de 2018 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativo a la indemnización y rechaza la demanda en cuanto a la responsabilidad civil incoada por los señores PER3 y PER4 en contra de Banreservas, por improcedente; TERCERO: COMPENSA el pago de las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 19 de octubre de 2021, donde expresa que procede el rechazo del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 12 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER3 y PER4 y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con motivo de una demanda en devolución de certificado de título, cancelación de hipoteca y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra la recurrida, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de julio de 2018, la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01053, mediante la cual acogió la demanda, ordenando la devolución del certificado de título requerido, la cancelación de la hipoteca inscrita, así como una condena a cargo de la institución bancaria por la suma de RD$500,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales ocasionados a los demandantes originales; b) contra el indicado fallo, la parte demandada original interpuso recurso de apelación, respecto del cual la corte a qua dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso, revocó únicamente el segundo párrafo del ordinal primero de la decisión del tribunal de primer grado relativa a la indemnización, rechazando la demanda en cuanto a la responsabilidad civil.

2)La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: primero: falta de motivación de la decisión y la incoherencia en su decisión; segundo: falta de valoración de las pruebas; tercero: violación a derechos fundamentales.

3)En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la recurrente alega, esencialmente, que la alzada no valoró las pruebas documentales aportadas que demuestran que la recurrida violentó sus derechos e ignoró las resoluciones dictadas por el registrador de títulos en las que les fue negada la emisión del duplicado del dueño por pérdida, porque quien tenía la facultadad para solicitarlo era la actual recurrida por la hipoteca que poseía sobre el inmueble en esa fecha, que esta última no le entregó dicho duplicado y tampoco pudo haberlo extraviarlo debido a que nunca recibió el duplicado del acreedor. Asimismo, señala que la alzada con su decisión vulneró sus derechos, constitucionales a: libre comercio, a tener un crédito limpio, de posesión de un certificado de propiedad, a un inmueble libre de cargas, a traspaso de su bien inmueble, y otros, e incurrió en falta de motivación y de incoherencia de la decisión al concluir que no han sido vulnerados ninguno de los derechos antes dichos por la existencia de una declaración jurada en la que declara que el certificado de título había sido extraviado.

4)Continúa exponiendo la parte recurrente, que fueron compensadas las costas del procedimiento en las sentencias núms. 037-2018-SSEN-01053, de fecha 30 de junio de 2018, y 026-02-2020-SCIV-0079 (sic), de fecha 27 de octubre de 2020, a pesar de que obtuvo ganancia de causa; que la actual recurrida en fecha 26 de septiembre de 2017, depositó ante el tribunal un documento donde indica no tener objeción en que se levante la hipoteca y que no es cierto cuando afirma que no existen evidencias de algún préstamo porque las operaciones en ese tiempo eran manualmente. En adición, expone que la recurrida ha causado daños y perjuicios por mantener ilegalmente una hipoteca en el inmueble que no les ha permitido disponer de él, ni hacer ninguna negociación y que debió devolverle el certificado de título desde que la deuda fue saldada.

5)En suma, para rebatir los medios antes expuestos, la parte recurrida en su memorial de defensa inicia indicando que quienes extraviaron el certificado de título de inmueble fue la parte ahora recurrente corroborado por la declaración jurada realizada por ellos el 15 de julio de 2014; que demandaron la entrega del citado certificado a pesar de la declaración jurada que existe y de haber recibido la señora PER4 un certificado de título duplicado del dueño a su nombre, libre de derechos reales, cargas y gravámenes. Sobre la falta de motivación, violación de derechos fundamentales y alegados daños y perjuicios, la recurrida expone que

los argumentos de la recurrente en nada se corresponden con los vicios invocados puesto que solo desarrolla aspectos de fondo del caso, y respecto de la falta de valoración de las pruebas indica que la corte a qua establece en su fallo las pruebas que le fueron aportadas y valoró aquellas que consideró pertinentes para la comprobación de los hechos y las cuestiones de derecho.

6)El estudio del fallo impugnado revela que la corte a qua expuso las consideraciones siguientes:

Considerando, que, del estudio de la documentación precedentemente descrita, se comprueba que con posterioridad al préstamo con Banreservas, los recurridos obtuvieron certificado de título del dueño de fecha 5 de julio de 2000. También se comprueba que, con ocasión a la partición de bienes entre los recurridos, la octava sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional ordenó la cancelación del título, expedir nueva constancia anotada a favor de la señora PER6 y radiar la hipoteca inscrita a favor de Banreservas; además, instruye al Registrador de Títulos a que solicite a la parte interesada el depósito del duplicado del acreedor y cualquier documentación adicional; según consta en la Resolución núm. 1270-2017. R.00263 (sic) de fecha 21 de noviembre de 2017. En el año 2018, la señora PER6 admite que tenía en sus manos el certificado de título del acreedor y que lo perdió en una mudanza en el año 2014, según su propia afirmación bajo juramento ante notario, y obtuvo un nuevo certificado. El Registro de Títulos de Santo Domingo certifica que en fecha 23 de noviembre de 2017 expidió el certificado de título exclusivamente a favor de PER4 libre de derechos reales accesorios, cargas gravámenes y anotaciones; expresamente así lo indica la certificación de fecha 30 de julio de 2019. Considerando, que ha quedado comprobado que los recurrentes han obtenido su título libre de hipotecas con anterioridad a la sentencia impugnada, pero durante el proceso; por lo que lo relativo a la entrega de la referida documentación carece de objeto, por ser un asunto resuelto de forma extrajudicial, por tanto, el recurso es inadmisible en este aspecto por falta de interés actual, de conformidad con los artículos 44 y 47 de la Ley 834 de 1978. En consecuencia, solo resta estatuir con relación a la responsabilidad civil que le atribuyen los recurrentes a Banreservas y que fue acogida por el tribunal a quo; Considerando, que los señores PER3 y PER4 procuran una indemnización por los daños y perjuicios que afirman han sufrido debido al tiempo de espera y haberle impedido disponer del inmueble. Al respecto, el banco recurrente invoca la inadmisión por prescripción (); que la responsabilidad que se atribuye tiene como hecho generador la entrega del certificado de título del acreedor y acta de cancelación de hipoteca respecto de un préstamo saldado en el año 1999, se demuestra que la hipoteca y por tanto el vínculo jurídico se mantenía entre las partes hasta el año 2017 que fue cuando se logró la cancelación de la hipoteca, lo que ocurrió después de la demanda; por tanto el plazo de prescripción no podía computarse, por lo que la inadmisión propuesta se desestima por improcedente, (); En este caso consta que la reparación impuesta por el juez a quo ha sido por los daños morales ante incumplimiento de entrega de la referida documentación. Sin embargo, se ha podido comprobar que el año 2001 los recurrentes obtuvieron un duplicado del certificado de título por pérdida y ante notario declararon que la señora PER4 había extraviado el certificado de título del acreedor en el año 2014; lo que quiere decir que el Banco recurrente había cumplido con la entrega, por lo que todos los inconvenientes por lo que han tenido que pasar para obtener el título libre de gravamen ha sido por su propia negligencia. De modo que si no ha habido incumplimiento no puede retenerse la responsabilidad que se le atribuye; en consecuencia, procede revocar la sentencia impugnada en lo relativo a la indemnización impuesta por mal fundada, acoger el presente recurso y rechazar la demanda en este aspecto.

7)En cuanto a la falta de motivación y de base legal, ya ha sido juzgado que esta queda configurada cuando el razonamiento sobre los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los

hechos de la causa, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

8)Es necesario destacar que los argumentos de la recurrente relativos a quién tenía la facultad de solicitar el duplicado del dueño por pérdida, si fue entregado el duplicado del referido certificado, quién lo extravió, si hubo o no objeción sobre el levantamiento de la hipoteca, o respecto a la existencia de evidencias de que las operaciones de la entidad bancaria eran llevadas manualmente y sobre los daños y perjuicios por mantener ilegalmente una hipoteca en el inmueble que no les ha permitido disponer de él, ni hacer ninguna negociación y debió al entidad bancaria devolverle el certificado de título desde que la deuda fue saldada, refieren alegaciones que concierne aspectos relativos al fondo del caso, tal como indica la recurrida en su escrito de defensa.

9)En ese sentido, ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho. En otras palabras, la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo; que, se tratan de alegaciones imponderables por esta Corte de Casación, en virtud del referido texto legal, por ser asuntos cuya competencia es de los jueces de fondo, por tales motivos, procede desestimar los argumentos descritos en el inciso anterior.

10)Continuando con el análisis, la lectura de la decisión impugnada revela que la corte a qua para formar su convicción y decidir conforme lo hizo, en ejercicio de las facultades que le otorga la ley, ponderó la documentación que le fue depositada, de las cual estableció como hechos ciertos que entre las partes litigantes ciertamente hubo un préstamo con garantía hipotecaria por un término de 3 años, que luego de transcurrido dicho tiempo la actual parte recurrente obtuvo un nuevo certificado de títulos por haber realizado el proceso por deterioro o pérdida del referido documento, y al ver que tenía inscrito una hipoteca convencional de primer rango a favor de la actual recurrida procedió a constituir en mora para la cancelación de la citada inscripción, así como la devolución del certificado de título y retiro de las información crediticias del datacrédito.

11)Igualmente, estableció la alzada que la parte recurrente presentó el 6 de febrero de 2018, una declaración jurada debidamente registrada en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, en la que hacen constar, entre otras cosas, que la señora PER4 extravió el certificado de títulos del acreedor (objeto de la presente litis) en una mudanza el 15 de julio de 2014; y, posteriormente, en fecha 9 de febrero de 2018, inició los trámites para obtener un duplicado del citado certificado, emitiendo el registrador de títulos de Santo Domingo un nuevo duplicado de la constancia anotada en fecha 15 de junio de 2018.

12)Cabe reiterar que respecto a la valoración de la prueba esta Corte de Casación ha juzgado de manera constante, criterio que se reafirma en la presente decisión, que los jueces de fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de las pruebas, están facultados para fundamentar su fallo sobre aquellas que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los mismos modificando o interpretándolos de manera errónea, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

13)Esta Primera Sala ha verificado que, contrario a lo alegado por la recurrente, la sentencia contiene un

examen de las pruebas consideradas relevantes por la corte a qua, incluso la resolución emitida por el registrador de títulos, por lo cual, el fallo ostenta la debida valoración y razonamientos que le condujeron a decidir conforme lo hizo sin violación alguna de los derechos enunciados por la parte recurrente, pues, como consta en la sentencia impugnada, la recurrente logró obtener el certificado de títulos exigido en la demanda previo al dictado de la sentencia y la situación en la que se vio envuelta fue por su propia negligencia, resultando correcta la conclusión de la alzada de que carecía de objeto lo reclamado por haberse resuelto de manera extrajudicial.

14)En la especie, la corte a qua ha proporcionado los motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

15)En otro orden, lo que concierne a los argumentos de la recurrente relacionados a que fueron compensadas las costas del procedimiento en las sentencias núms. 037-2018-SSEN-01053, de fecha 30 de junio de 2018, y 026-02-2020-SCIV-00796, de fecha 27 de octubre de 2020, a pesar de que obtuvo ganancia de causa, cabe precisar que la recurrente solo obtuvo una decisión a su favor en primera instancia, y que lo manifestado respecto de la sentencia núm. 037-2018-SSEN-01053 de fecha 30 de junio de 2018, no guarda ninguna relación con la decisión impugnada, sino que más bien va dirigido exclusivamente contra aspectos que corresponden a la sentencia del tribunal de primer grado, la cual no es objeto del presente recurso, por lo que, en tales circunstancias, las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen en inoperantes, salvo la eventualidad de que sus motivos fueran adoptados en grado de apelación, cuestión que no ocurre en la especie. Al respecto ha sido juzgado que se hace inoperante el medio de casación y argumentos cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953. Por tanto, resulta procedente rechazar dicho aspecto ahora examinado.

16)Por otro lado, respecto al aspecto relativo a las costas decididas en la sentencia impugnada en casación, no se verifica incoherencia o desatino alguno con relación a las costas compensadas en grado de apelación, pues conforme se advierte en el fallo ambas partes sucumben en algún punto de derecho, una en un aspecto incidental y otra en un asunto de fondo. En efecto, la corte a qua actuó conforme el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y no procede retener vicio en ese sentido.

17)En virtud de lo precedentemente expuesto y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, se verifica que la corte a quo no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, en cambio, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y pruebas, así como también una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los medios de casación invocados, y por vía de consecuencia, el presente recurso.

18)De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 y PER4 contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00796, dictada en fecha 27 de octubre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente PER3 y PER4 al pago de las costas procesales a favor del Dr. Rafael R. Dickson Morales y los Lcdos. Gilbert A. Suero Abreu, Paola Canela Franco y Winston E. Báez Ovalle, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici